

En este documento, de contener datos de carácter personal objeto de protección, éstos se encuentran omitidos o sustituidos por “xxxx” o por PARTICULAR, en cumplimiento de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

2021000027

ACUERDOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE 4 DE JUNIO DE 2021

2.APROBACIÓN PCAP Y PPT Y EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN DEL “SERVICIO DE CENTRALIZACIÓN, MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE LOS SISTEMAS DE ALARMA DE LOS CENTROS MUNICIPALES Y COLEGIOS PÚBLICOS DE PARLA. EXPTE 42/2021

“PROPUESTA DE DON FRANCISCO JAVIER VELAZ DOMÍNGUEZ, CONCEJAL DELEGADO DEL ÁREA DE OBRAS, MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA

En la Villa de Parla, Siendo necesario proceder a licitar la contratación del SERVICIO DE CENTRALIZACIÓN, MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE LOS SISTEMAS DE ALARMA DE LOS CENTROS MUNICIPALES Y COLEGIOS PÚBLICOS DE PARLA, SIN LOTES, A ADJUDICAR POR PROCEDIMIENTO ABIERTO.

Vistos los informes que constan en el expediente 42/2021/CONTGEN:

Informe Técnico de D. José Eugenio Valle Sarrión

Informe Técnico de Contratación D^a. María Transito Ferrero Rodríguez

Informe Jurídico D^a. Julia Valdivieso Ambrona

Informe de Intervención D. Luis Otero González

Por todo ello, se propone a la Junta de Gobierno Local que adopte el siguiente acuerdo:

- Designar como persona responsable del contrato a D. José Eugenio Valle Sarrión, Técnico de Mantenimiento de Edificios.

- Aprobar Pliegos de Cláusulas Administrativas y Prescripciones Técnicas, que establecerán las condiciones que han de regir el contrato del “ SERVICIO DE CENTRALIZACIÓN, MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE LOS SISTEMAS DE ALARMA DE LOS CENTROS MUNICIPALES Y COLEGIOS PÚBLICOS DE PARLA, SIN LOTES, A ADJUDICAR POR PROCEDIMIENTO ABIERTO”
- Continuar procedimiento hasta su adjudicación. No obstante, la Junta de Gobierno Local con su superior criterio decidirá”.

Se aprueba por unanimidad.

3.APROBACION PCAP Y PPT Y EXPEDIENTE DE CONTRATACION DEL “SERVICIO DE LIMPIEZA EN LOS EDIFICIOS MUNICIPALES DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE PARLA (MADRID), SIN LOTES, MEDIANTE PROCEDIMIENTO ABIERTO Y PLURALIDAD DE CRITERIOS. EXPTE. 43/2021

“PROPUESTA DE DON FRANCISCO JAVIER VELAZ DOMÍNGUEZ, CONCEJAL DELEGADO DEL ÁREA DE OBRAS, MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA

En la Villa de Parla, Siendo necesario proceder a licitar la contratación del “SERVICIO DE LIMPIEZA EN LOS EDIFICIOS MUNICIPALES DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE PARLA (MADRID). SIN LOTES, MEDIANTE PROCEDIMIENTO ABIERTO Y PLURALIDAD DE CRITERIOS”.

Vistos los informes que constan en el expediente 43/2021/CONTGEN:

Informe Técnico de D. José Eugenio Valle Sarrión

Informe Técnico de Contratación D^a María Transito Ferrero Rodríguez

Informe Jurídico D^a Julia Valdivieso Ambrona

Informe de Intervención D. Luis Otero González

Por todo ello, se propone a la Junta de Gobierno Local que adopte el siguiente acuerdo:

- Designar como persona responsable del contrato, a D. José Eugenio Valle Sarrión, Técnico Mantenimiento Edificios.
- Aprobar los pliegos de Cláusulas Administrativas y Prescripciones Técnicas, que establecerán las condiciones que han de regir el contrato del “SERVICIO DE LIMPIEZA EN LOS EDIFICIOS MUNICIPALES DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE PARLA (MADRID). SIN LOTES, MEDIANTE PROCEDIMIENTO ABIERTO Y PLURALIDAD DE CRITERIOS.”
- Aprobar tramitación de proceso hasta su adjudicación. No obstante, la Junta de Gobierno Local con su superior criterio decidirá”.

Se aprueba por unanimidad.

4. RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE EMPRESAS DE PARQUES Y JARDINES (ASEJA). EXPTE. 36/21

“PROPUESTA DE DON FRANCISCO JAVIER VELAZ DOMÍNGUEZ, CONCEJAL DELEGADO DEL ÁREA DE OBRAS, MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA ASUNTO: RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE EMPRESAS DE PARQUES Y JARDINES (ASEJA) CONTRA LOS PLIEGOS QUE RIGEN EL procedimiento de licitación para la contratación del “PROYECTO DE MEJORA DEL MEDIO AMBIENTE URBANO EN SU DIMENSIÓN AMBIENTAL, PAISAJÍSTICA Y URBANÍSTICA, POR MEDIOS DE LA RECUPERACIÓN, RENOVACIÓN Y MEJORA DE ESPACIOS PÚBLICOS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE PARLA, EN EL MARCO DE LA ESTRATEGIA DEL DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE INTEGRADO DEL AYUNTAMIENTO DE PARLA COFINANCIADO POR EL FONDO EUROPEO DE DESARROLLO REGIONAL EN EL MARCO DEL PROGRAMA OPERATIVO PLURIRREGIONAL DE

ESPAÑA, FEDER 2014-2020, PARA LOS AÑOS 2017-2022” A ADJUDICAR POR PROCEDIMIENTO ABIERTO (36/21).

Se ha interpuesto por Don José María Hernández de Andrés, en nombre y representación de la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE EMPRESAS DE PARQUES Y JARDINES (ASEJA) recurso de reposición contra los “Criterios de Adjudicación de Incremento del Plazo de Garantía del Contrato y de Creación de Empleo, recogido a través de los apartados 10 y 20 del anexo I “CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO” del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP)”, del procedimiento de licitación de referencia.

La Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Parla, en sesión Extraordinaria de urgencia celebrada el día 4 de mayo de 2021, acordó: Aprobar los Pliegos de Cláusulas Administrativas y de Prescripciones Técnicas, que establecerán las condiciones que han de regir el contrato de obras “Proyecto de mejora del medio ambiente urbano en su dimensión ambiental, paisajística y urbanística, por medios de la recuperación, renovación y mejora de espacios públicos en el término municipal de Parla, en el marco de la estrategia de desarrollo urbano sostenible integrado del Ayuntamiento De Parla, cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional en el marco del Programa Operativo Plurirregional de España, FEDER 2014-2020, para los años 2017-2022 ”

El anuncio de licitación se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público con fecha 19 de mayo de 2021 y fue rectificado con fecha 21 de mayo de 2021, finalizando el plazo de presentación de ofertas el 14 de junio de 2021, por lo que dicho plazo se encuentra en la actualidad abierto.

ASEJA interpone recurso de reposición contra los “Criterios de Adjudicación de Incremento del Plazo de Garantía del Contrato y de Creación de Empleo, recogido a través de los apartados 10 y 20 del anexo I “CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO” del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP)”, del procedimiento de licitación de referencia.

La cláusula 18 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) dispone que: “Los criterios que han de servir de base para la adjudicación, son los señalados en los apartados 10 y 20 del Anexo I al presente pliego, con la ponderación atribuida a cada uno de ellos o cuando, por razones objetivas debidamente justificadas, no sea

posible ponderar los criterios elegidos, éstos se enumerarán por orden decreciente de importancia.”

El apartado 20, del Anexo I, del PCAP, establece una pluralidad de criterios de adjudicación.

El artículo 145.2. 1º de la LCSP dispone que: “2. La mejor relación calidad-precio se evaluará con arreglo a criterios económicos y cualitativos.

Los criterios cualitativos que establezca el órgano de contratación para evaluar la mejor relación calidad-precio podrán incluir aspectos medioambientales o sociales, vinculados al objeto del contrato en la forma establecida en el apartado 6 de este artículo, que podrán ser, entre otros, los siguientes: 1.º La calidad, incluido el valor técnico, las características estéticas y funcionales, la accesibilidad, el diseño universal o diseño para todas las personas usuarias, las características sociales, medioambientales e innovadoras, y la comercialización y sus condiciones..”

Y el segundo párrafo del citado artículo 145.2.1º establece que: “Las características sociales del contrato se referirán, entre otras, a las siguientes finalidades:... la contratación de un mayor número de personas para la ejecución del contrato...”

El artículo 145.5 de la LCSP dispone que: “Los criterios a que se refiere el apartado 1 que han de servir de base para la adjudicación del contrato se establecerán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo, y deberá figurar en el anuncio que sirva de convocatoria de la licitación, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

- a) En todo caso estarán vinculados al objeto del contrato, en el sentido expresado en el apartado siguiente de este artículo.
- b) Deberán ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada.
- c) Deberán garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva e irán acompañados de especificaciones que permitan comprobar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores con el fin de evaluar la medida en que las ofertas cumplen los criterios de adjudicación.

En caso de duda, deberá comprobarse de manera efectiva la exactitud de la información y las pruebas facilitadas por los licitadores.”

En el caso que nos ocupa se cumplen todos y cada uno de los requisitos regulados en la LCSP.

ASEJA plantea en su recurso que

“Nos encontramos, por lo tanto, ante dos (2) CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN que han de ser consideradas MEJORAS (INCREMENTO PLAZO GARANTÍA DEL CONTRATO Y CREACIÓN DE EMPLEO) que, dada su configuración, quedan indeterminados. Ello, y como se expondrá, puede dar lugar, a que, dada la falta de determinación y limitación de las mismas, den lugar a la presentación de ofertas de imposible cumplimiento, lo que podría a su vez distorsionar el resultado de la licitación e incumplir el carácter oneroso de los contratos administrativos, evidenciando una incorrecta plasmación del precio, debido a la falta de concreción y precisión de dichos CRITERIOS.

Existe una ausencia constatable de umbrales máximos de saciedad fijados, lo que puede derivar en proposiciones imposibles de cumplir, irrealizables y absurdas que desvirtúen los CRITERIOS y que afectarán a la atribución de puntuaciones, alterando las condiciones de competencia sana y efectiva; impidiendo además realizar un análisis comparativo de las ofertas con pleno respeto a los principios de igualdad de trato, no discriminación, transparencia y proporcionalidad dispuestos a través de los Artículos 1 y 132 de la LCSP, y a lo que obliga el Artículo de la misma Ley para los CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN, pudiendo ser una continua fuente de posibles futuros conflictos, tanto en el momento de la adjudicación como en la ejecución del Contrato:

- ¿Cuántos meses de garantía extra debe de conformar el plazo de garantía?; ¿12, 24, 60 ...,100, ...?.

- ¿Cuántas personas más a ofertar contratarse: 1, 10, ...?...”

Enumera el punto 5 del artículo 145, resaltando el punto 5.b y c:

“(..)

b) Deberán ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada.

c) Deberán garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva e irán acompañados de especificaciones que permitan

comprobar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores con el fin de evaluar la medida en que las ofertas cumplen los criterios de adjudicación. En caso de duda, deberá comprobarse de manera efectiva la exactitud de la información y las pruebas facilitadas por los licitadores

(...)"

Más adelante continua: “

..Y es que la redacción imprecisa de los CRITERIOS objeto de denuncia supone una evidente inseguridad a los licitadores que quieran concurrir a la referida licitación, ya que no pueden decidir por la mejor estrategia en una situación de igualdad, si se desconoce el umbral máximo de MEJORA...”

Continuando:

“Adicionando lo anteriormente referido, y en complemento, podemos concluir que los CRITERIOS de adjudicación denunciados y dispuestos a través de la CLÁUSULA 18 del PCAP, en relación con los APARTADOS 10 y 20 del ANEXO I del mismo PCAP (INCREMENTO DE PLAZO DE GARANTÍA DEL CONTRATO y CREACIÓN DE EMPLEO); se tratan de unas MEJORAS de carácter gratuito para el Órgano de Contratación, que no queda mínimamente definido su alcance en lo relativo a su limitación y acotación, en lo atinente al mayor importe anual a ofertarse. Es decir, se exponen las MEJORAS en qué consisten los CRITERIOS que habrán de ofertarse, la puntuación máxima a otorgarse, y la fórmula a utilizarse para concluir la puntuación de las ofertas en concreto respecto a esos SUBCRITERIOS.

Sin embargo, no se limitan los importes máximos que conformarán dichas MEJORAS, quedando ello indeterminado e ilimitado.”

Respecto a la consideración de que ambos criterios constituyen mejoras de carácter gratuito tal y como ya se ha señalado respecto al criterio de creación de empleo el artículo 145.2 señala que: “Los criterios cualitativos que establezca el órgano de contratación para evaluar la mejor relación calidad-precio podrán incluir aspectos medioambientales o sociales y que las características sociales del contrato se referirán, entre otras, a las siguientes finalidades: al fomento de la integración social de personas con discapacidad, personas desfavorecidas o miembros de grupos vulnerables entre las personas asignadas a la ejecución del contrato y, en general, la

inserción sociolaboral de personas con discapacidad o en situación o riesgo de exclusión social”.

Siendo innegable por tanto que el referido criterio viene a dar cumplimiento a lo establecido en el precepto y en ningún caso cabe apreciarse discriminación de índole alguna en la aplicación del mismo.

Respecto al criterio del incremento en el plazo de garantía y teniendo en cuenta el siguiente precepto: “

Artículo 145. Requisitos y clases de criterios de adjudicación del contrato.

2. La mejor relación calidad-precio se evaluará con arreglo a criterios económicos y cualitativos.”

Es innegable que de ningún modo puede esta parte estar conforme con lo argumentado de contrario puesto que la aplicación de dicho criterio únicamente va a suponer un aumento significativo de la calidad del servicio que tenderá a asegurar una mejor y más correcta ejecución del contrato.

A mayor abundamiento, esta parte entiende que los criterios objeto de recurso han sido definidos de manera objetiva. Se trata de criterios valorables mediante cifras o porcentajes, en el que se aplican las siguientes fórmulas:

Para el criterio relativo al incremento del plazo de garantía:

“En este apartado se valorará la ampliación del plazo de garantía superior al mínimo legal establecido de un año (art. 111.5 LCSP),

Se ofertará n° de MESES, ampliados al año de garantía mínimo legal.

$$X = (OP) \times PM / (OE)$$

Siendo:

OP= Oferta que se presenta (meses)

PM= Puntuación máxima que se atribuye al criterio.

OE= Mayor cantidad ofertada (meses).

X= Puntuación obtenida”

Para el criterio relativo a la creación de empleo:

“Para el cálculo, se indicará en la propuesta de la empresa, el número de personas a contratar, la duración expresada en días del contrato laboral que suscribirá cada una de estas personas y la jornada laboral expresada en número de horas al día.

Este cómputo, da resultado final, la expresión de jornadas laborales a lo largo de toda la prestación contractual.

Se ofertará jornadas (8h) de nueva contratación (sin contar unidades subcontratadas).

$$X = (OP) \times PM / (OE)$$

Siendo:

OP= Oferta que se presenta (jornadas)”

PM= Puntuación máxima que se atribuye al criterio.

OE= Mayor cantidad ofertada (jornadas).

X= Puntuación obtenida”

La Ingeniera Municipal ha emitido informe de 2 de junio de 2021, en el que señala respecto al criterio de creación de empleo:

[...] “Este criterio de adjudicación se estableció CONFORME A LA LEY 9/2017, DE 8 DE NOVIEMBRE, DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, en su ARTÍCULO 145.2.

[...] En CUANTO A PONER UN UMBRAL MAXIMO, es la propia empresa estudiando la oferta y el propio proyecto, (dado que en el proyecto viene el número de obreros necesarios, para ejecutar esta obra en el plazo de 8 meses), la que pone los límites dependiendo del personal que requiera la ejecución dela obra y que tenga en plantilla y el personal de nueva contratación que estime o quiera contratar en función de las necesidades de la obra y el tiempo de duración. En este caso el proyecto estima 60 personas para la ejecución de la obra en un plazo de 8 meses (según el estudio de seguridad y salud).

El importe del proyecto, número de obreros contemplados, unidades y plazo, da a conocer el número de jornadas necesarias, que salvo error u omisión son 10.080 jornadas aproximadamente, para hacer la obras en 8 meses, según datos del proyecto. Si el empresario, hipotéticamente, quiere reducir plazos para disminuir gastos

generales etc, puede aumentar el número de jornadas con personal propio o personal nuevo a contratar.

Dejar claro que este criterio no es una mejora para el proyecto, dado que es una mejora social. No son horas extras. No se le puede poner coste, porque no supone beneficio económico para el proyecto, si no a nivel social, como permite el artículo 145.2 de la LCSP.”

Así mismo la Ingeniera Municipal respecto al criterio sobre el incremento del plazo de la garantía del contrato señala: “

[...] Este criterio de adjudicación. se estableció conforme a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, EN SU ARTÍCULO 145.

[...]2. La mejor relación calidad-precio se evaluará con arreglo a criterios económicos y cualitativos.

Cuanta más garantía oferte, implica mayor calidad en el servicio, dado que se asegura una correcta ejecución y unos materiales e instalaciones garantizados. Teniendo en cuenta que la garantía, tiene la cobertura de averías surgidas que no estén provocadas por un mal uso, falta de mantenimiento o por desgaste, es decir que podría cubrir vicios o malas ejecuciones a los que la ley pone como. Por tanto, lo considero como un derecho. La empresa ofertará en base a la garantía que el considere en sus piezas y en su trabajo.

Además, la LCSP pone un mínimo al plazo de garantía, pero no el máximo.”

Lo que la doctrina ha venido en denominar “umbrales de saciedad” consiste en fijar un porcentaje máximo de baja a partir del cual el licitador ya no podrá obtener mayor puntuación; es decir, a partir de dicho umbral, previamente conocido, el licitador no puede obtener mayor puntuación, aunque realice una baja superior.

La doctrina había venido considerando que resultaba obvio el efecto perverso que el establecimiento de dicho umbral iba a provocar en el comportamiento del licitador, al suponer un desincentivo a ofertar una baja superior al umbral, en contra por tanto del principio de eficiencia en el gasto público. Al mismo tiempo, todos los licitadores saben cómo obtener la máxima puntuación (ofertando a umbral), de forma que así lo harán, provocando con casi total seguridad un empate técnico de todas las ofertas. De

esta forma queda en cuestión el principio de transparencia y también, por qué no decirlo, el carácter secreto de las proposiciones, al producirse, de algún modo, una suerte de contaminación, en el sentido de que se está anticipando el contenido de la oferta económica.

Recientemente el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales ha revisado su anterior posición contraria en todo caso al establecimiento de umbrales de saciedad en los criterios de valoración de las ofertas económicas. Tal y como recoge en su Resolución nº 853/2019, de fecha 18 de julio, dictada en el recurso 614/2019, el Tribunal corrige su postura y admite la conformidad de establecer este tipo de clausulado por lo motivos señalados en su anterior Resolución nº 484/2019, de 9 de mayo. Fundamentalmente, porque:

1. La Ley atribuye a los órganos de contratación la potestad para modular y fijar los criterios de adjudicación que, respetando la ley, más se ajusten a sus prioridades en cada contratación.

Así, señala que “corresponde al órgano de contratación configurar los criterios de valoración con respeto a los requisitos legales, pero en relación a los fines que se persiguen con el contrato y los aspectos que considere como principales a valorar. Los criterios se relacionan y vinculan unos con otros y se delimitan por el órgano de contratación, que puede fijar la forma en que operan y se aplican “

2. Existen causas válidas para establecer este tipo de umbrales como el objetivo de obtener obras/suministros/servicios de gran calidad y evitar que ofertas mediocres que realizan excesivas reducciones de precio primen por encima de otras de más calidad que no pueden cumplirse a precios tan bajos: “

(...) diversas causas, como por ejemplo, el objetivo de obtener obras, servicios o suministros de gran calidad, o el presupuesto riguroso de un contrato con arreglo a precios de mercado, aconsejan y permiten modular el criterio precio y establecer límites a las reducciones de precios en las ofertas económicas sobre el precio máximo, para evitar precisamente desvirtuar la calidad de la prestación ofertada, o para desincentivar la presentación de ofertas mediocres en los criterios de valoración cualitativos a causa de la minoración de los precios ofertados, o que siendo teóricamente buenas luego en la ejecución no se puedan cumplir debidamente con precios ofertados muy bajos.

La libertad del órgano de contratación ampara modular, por tanto, el criterio precio en relación con el resto de los criterios previstos para valorar las ofertas y lograr el máximo nivel de calidad u otras características de la prestación perseguidas “.

3. Y, por último, que la Directiva 2014/24/UE, que traspone la Ley de Contratos del Sector Público, establece expresamente la posibilidad de establecer este tipo de umbrales.

El tribunal reconoce así que “la propia Directiva admite que no se valore la minoración del criterio coste o precio, en cuanto admite que se opere sobre un coste o precio fijo, cuando determina en su artículo 67.2, que: “El factor coste también podrá adoptar la forma de un precio o coste fijo sobre la base del cual los operadores económicos compitan únicamente en función de criterios de calidad”.

Resulta evidente que tanto la normativa como la doctrina más reciente prevén la posibilidad, no la obligatoriedad, de establecer umbrales de temeridad, y que compete al órgano de contratación determinar los criterios que estime convenientes, y si considera oportuno establecer o no dichos umbrales, para conseguir obras/suministros/servicios de gran calidad. Y precisamente, para conseguir dicho objetivo de calidad, se ha incluido en este procedimiento de licitación como criterio de valoración, entre otros, el factor “creación de empleo”, dejando a la libertad de los licitadores presentar la oferta que han considerado oportuna, sin limitar la misma mediante un umbral de saciedad. Como hemos señalado, depende de cada empresa decidir cuánto personal de nueva contratación puede contratar en función de las necesidades de la obra y el tiempo de duración, sin que resulte antieconómico para la misma. La oferta la fija el propio mercado, sin que ello pueda suponer, como señala ASEJA en su recurso que estemos “ante un Criterio discriminatorio que no garantiza la evaluación de las ofertas en condiciones de competencia efectiva, con vulneración de los principios de igualdad y transparencia. Es decir; no se pone límite total al Criterio denunciado, dejándose ello abierto a consideración del Órgano de Contratación”. No puede haber mayor objetividad que la proporcionada por una fórmula, a la que deben atenerse tanto los licitadores como el Órgano de Contratación.

Así, la última doctrina administrativa prevé la posibilidad de establecer dichos umbrales al determinar el precio, precisamente para que sean criterios de calidad los

que determinen cual es la oferta más ventajosa, pero lo que no se puede es incluir en cada uno de estos criterios umbrales de saciedad, ya que se llegaría a conseguir el efecto contrario, vedado de forma unánime por la doctrina: que es la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor, la que decidiría al adjudicatario del contrato. Vistos los informes técnicos emitidos al efecto, vengo a someter a la consideración de la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente acuerdo:

La DESESTIMACION del recurso de reposición interpuesto ASEJA contra “los criterios de adjudicación de Incremento del Plazo de Garantía del Contrato y de Creación de Empleo, recogido a través de los apartados 10 y 20 del anexo I “CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO” del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP)”, del procedimiento de licitación para la contratación del “PROYECTO DE MEJORA DEL MEDIO AMBIENTE URBANO EN SU DIMENSIÓN AMBIENTAL, PAISAJÍSTICA Y URBANÍSTICA, POR MEDIOS DE LA RECUPERACIÓN, RENOVACIÓN Y MEJORA DE ESPACIOS PÚBLICOS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE PARLA, EN EL MARCO DE LA ESTRATEGIA DEL DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE INTEGRADO DEL AYUNTAMIENTO DE PARLA COFINANCIADO POR EL FONDO EUROPEO DE DESARROLLO REGIONAL EN EL MARCO DEL PROGRAMA OPERATIVO PLURIRREGIONAL DE ESPAÑA, FEDER 2014-2020, PARA LOS AÑOS 2017-2022”(36/21), considerando ajustados a Derecho los Pliegos que rigen el contrato. No obstante, la Junta de Gobierno Local con su superior criterio decidirá”.

Se aprueba por unanimidad